

**INFORME SECRETARIAL. - INCIDENTE DE DESACATO DENTRO LA ACCIÓN DE TUTELA 11001-3105-032-2022-00501-00.** En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, indicando que la accionante allegó escrito solicitando se de trámite al incidente de desacato. Y la accionada allega constancia del cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**AUTO S-**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral decidió:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 16 de noviembre de 2022 dentro de la acción de tutela promovida por **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo, concreta y congruente con lo solicitado por la señora **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO** en su petición del 6 de octubre de 2022, la cual iba encaminada al suministro de información acerca de fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, a la que según ella tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, de acuerdo con las consideraciones expuesta en la parte motiva de este proveído."

Lo anterior al considerar, entre otras cosas, lo siguiente:

*"Sobre el particular, evidencia esta Colegiatura que la petición fue radicada el 6 de octubre de 2022 ante la UARIV, correspondiéndole el radicado No. 2022-8365717-2, pese a lo anterior, la accionada al momento de contestar el escrito tutelar, brinda respuesta indicando que la demandante no cumple con los requisitos del método técnico de priorización para ordenar el pago de la indemnización, pero no refiere, a pesar de no cumplir con el método técnico para priorizar el pago, por qué no es posible indicar una fecha cierta o probable del pago de la indemnización; por lo que, contrario a lo considerado por el A quo, no se acredita que se hubiere brindado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante en la fecha antes dicha."*

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el día 30 de diciembre de 2022 la señora **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO** solicitó adelantar incidente de desacato contra la accionada (archivo 11 cuaderno principal).

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por su parte, allegó memorial el día 11 de enero de 2023, informando sobre el cumplimiento de la sentencia mediante el envío de respuesta al derecho de petición de la accionante el pasado 21 de diciembre de

---

2022, aportando copia de la comunicación junto con la constancia de entrega del mensaje de datos (archivo 12 cuaderno principal); en dicho respuesta se le informa a la accionante lo siguiente:

"Finalmente le aclaramos que la Unidad para las Víctimas dejó de otorgar turnos de pago o fechas probables con la entrada en vigencia de la Resolución No. 01049 de 2019, por lo tanto, todos los turnos que han sido pagados en vigencia de dicha norma corresponden a turnos otorgados previo a la expedición y entrada en vigencia de la misma, por esta razón se implementó la aplicación del método técnico de priorización para determinar quienes recibirán el pago de los recursos en cada vigencia fiscal, garantizando así el debido proceso y el derecho a la igualdad para acceder a la medida de indemnización administrativa, en consecuencia y hasta que usted no acredite la existencia de criterios de priorización o resulte favorecido con la aplicación del método técnico de priorización, no es posible entregarle la orden de pago o la llamada por usted "carta cheque" para cobrar los recursos y tampoco es posible informarle un turno o fecha de pago, pues ello sería tanto como crear una falsa expectativa de pago, pues no se están otorgando turnos o fechas de pago a ninguna víctima del conflicto." (subrayas fuera de texto) (folios 25 a 29, archivo 12 cuaderno principal).

Con la respuesta emitida por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se está dando respuesta al Derecho de Petición incoado por la señora **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO**, conforme lo señalado por el superior al amparar el derecho fundamental, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al incidente formulado.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO.** De la documental allegada al expediente por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el Despacho considera que se está dando cumplimiento a lo solicitado por la accionante **BLANCA NIEVES BERNAL DE FRANCO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.254.859.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo antes expuesto, el despacho se **ABSTIENE** de dar trámite al incidente propuesto, por encontrar superado el hecho que lo motivó, disponiendo **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez